

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. EXPEDIENTE : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA 2019-00133-00
Demandante : BLANCA EUMELIA CANO
Demandada : OLGA LUCILA REYES ROMERO

A través de endosatario en procuración, la señora BLANCA EUMELIA CANO, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de la señora OLGA LUCILA REYES ROMERO, por las siguientes sumas de dinero:

1. OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), por concepto del capital incorporado en la letra de cambio suscrita el 1° de junio de 2016 en el municipio de Tibaná.
2. UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL (\$1.664.000), por concepto de intereses corrientes causados desde el 1° de junio de 2016 al 1° de julio de 2017.
3. QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (15.256.400), por concepto de intereses moratorios adeudados el capital incorporado en la letra de cambio, desde el 2 de julio de 2017 hasta la fecha de radicación de la presente demanda.

Por las costas del proceso.

Por auto del cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de la demandada OLGA LUCILA REYES ROMERO, y a favor de la demandante BLANCA EUMELIA CANO, por las siguientes sumas de dinero:

1. OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), por concepto del capital incorporado en la letra de cambio suscrita el 1 de junio de 2016 en el municipio de Tibaná.
2. UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL (\$1.664.000), por concepto de intereses corrientes causados desde el 1 de junio de 2016 al 1 de julio de 2017. (Siempre y cuando no superen los certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia mensualmente).
3. QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (15.256.400), por concepto de intereses moratorios causados del 2 de julio de 2017 hasta la fecha de radicación de la presente demanda. (Siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida. (Una y media veces el bancario corriente mensual. -Art. 111 de la ley 510 de 1999).

La condena en costas fue pospuesta para la oportunidad procesal correspondiente.

El auto mandamiento de pago fue notificado a la demandada OLGA LUCILA REYES ROMERO, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., considerándose surtida la notificación el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta que el aviso fue recibido el día veintisiete (27) de febrero de esta misma anualidad, según certificación expedida por la Empresa de Mensajería Servicios Postales Nacionales S.A., obrante a folios 15 del cuaderno 1, quien dentro del término legal que tenía para formular recurso o excepción alguna guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, por medio de auto se ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente caso no hay recurso o excepción alguna pendiente por resolver, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibaná (Boy),

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que fueron objeto de estas medidas dentro del presente proceso, para el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquidense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En aplicación del artículo 366 numeral 4º del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016, se fijan como agencias en derecho la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos (\$1.250.000.00) a cargo de la demandada y a favor de la demandante BLANCA EUMELIA CANO. Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA

El auto anterior se notificó por correo.
No. 014 de 10-07-2020.
